

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00312 00 (servidumbre)

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda de servidumbre.

El citado recurrente en síntesis indicó, que el Despacho de forma errónea procedió a rechazar la demanda por no haberse acreditado sumariamente que se haya presentado petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en la medida que el operador judicial no puede exhortar a que se allegue un documento que era imposible de conseguir de forma directa, máxime cuando el derecho de petición elevado ante el IGAC fue absuelto negativamente con posterioridad a la data en que subsano el libelo, es decir el 30 de julio del 2020

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión censurada, y se oficie al IGAC solicitando el certificado catastral del inmueble sirviente, conforme a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del Código General del Proceso, prevé la inadmisibilidad y rechazo de la demanda cuando: i) no reúna los requisitos formales que trata los artículos 82 y 83 de la norma en cita, ii) no se acompañen los anexos ordenados por la Ley, iii) la acumulación de pretensiones no reúna los requisitos exigidos en el artículo 88 ídem, iv) el demandante sea incapaz y no actúa por conducto de su representante, v) se carece de derecho de postulación para incoar una demanda que esté reservado por la Ley a abogados; vi) no se eleve juramento estimatorio en los términos del artículo 206 ídem, y vii) no se agote el requisito de conciliación prejudicial que trata el artículo 613 del C.G.P.

Requisitos que fueron extendidos por el Decreto 806 de 2020 en cuanto a: (i) indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (inciso 1, artículo 6 del Decreto 806 de 2020), (ii) acreditar que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos al extremo requerido. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020); (iii) dar cumplimiento al artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del presente año en relación con la dirección electrónica del requerido, y (iv) acreditar que el poder fue remitido desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil, según lo prevé el artículo 5, inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

2. Adecuando los anteriores requisitos al caso concreto, sea lo primero anotar que en el auto inadmisorio de la demanda se ordenó aportar el certificado catastral del inmueble objeto del litigio, con el ánimo de determinar la cuantía de la causa, teniendo en cuenta, que aquel es uno de los requisitos formales de la demanda, prescrito el numeral 9, artículo 82 del C.G.P. y el numeral 7, artículo 26 de la normatividad en cita, donde se prevé que en los procesos de

servidumbre la cuantía se determinara por el avalúo catastral del predio sirviente.

Ahora bien, con el escrito subsanatorio, el recurrente itero su solicitud de tener en cuenta el valor comercial del inmueble determinado por dictamen pericial adjunto al libelo, o en su defecto se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que se sirva allegar el avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-180849, solicitado mediante derecho de petición de data 12 de mayo de 2020.

Pretensiones que fueron rechazadas por el Despacho, porque no se allegó el avalúo catastral del predio sirviente, el cual no puede ser sustituido o suplido por el avalúo comercial allegado con el libelo, y porque resultaba improcedente requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que expida la certificación catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-180849, como quiera que el demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP no acredito de forma sumaria que la petición fue desatendida (artículo 173 ibidem).

Para resolver el problema jurídico planteado, a de memorarse que el artículo 173, y el numeral 4 del artículo 43 de la referida normatividad, establecen que el operador judicial sólo tiene el deber de decretar y practicar las probanzas que los extremos en litigio no pudieron obtener en ejercicio del derecho de petición, ya sea porque i) no fue dispensado el material probatorio a tiempo; y/o ii) la autoridad pública o el particular denegó la solicitud con la que se pretendía conseguirla el material probatorio; lo que itera, que el interesado tiene la carga probatoria de aportar, en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial.

Basta lo anterior, para precisar que el rechazo de la demanda obra conforme derecho, en primer lugar, porque no se allegó el avalúo catastral del predio sirviente, el cual se requiere para determinar la cuantía de la causa y a su vez la competencia de este operador judicial para conocer de la misma. El que no puede ser sustituido o suplido por el avalúo comercial presentado con la demanda, ya que aquel requisito es de obligatorio cumplimiento. Y, en segundo lugar, porque resultaba improcedente requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que expida la certificación catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-180849, como quiera que el demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP no acredito de forma sumaria que la petición fue desatendida (artículo 173 ibídem); ya que al momento de presentarse el escrito subsanatorio tan sólo se allegó el escrito de petición, sin que obre sello de recibió por parte de la entidad requerida (IGAC), o mediante algún sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020); luego no se pudo comprobar que el IGAC desatendió la petición del demandante, porque se omitió dar respuesta en la oportunidad prevista en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

En ese orden de ideas, se itera que (i) no es facultativo sino de imperioso cumplimiento determinar la cuantía de la causa a través del avalúo catastral del predio sirviente, y (ii) el requerimiento que trata el artículo 173 del C.G.P. al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, era procedente en caso de acreditarse sumariamente que la petición fuera desatendida, carga procesal que no cumplió la parte actora, ya que fue a través del recurso de reposición que se allegó la remisión por correo electrónico del derecho de petición aludido (16 de junio de los corrientes), luego como el censor no presentó dicha probanza en oportunidad, no le asiste al Juez ejercer su poder correctivo para adquirir los datos aducidos.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a la legalidad el auto censurado, se despachará adversamente el recurso de reposición concediendo en su lugar la alzada.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de data 31 de julio de 2020 por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, numeral 3, en concordancia con el artículo 33 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5937f18462bcd74ec348684cbcd51bb9f7423a850353115bc07960ddcabf41

65

Documento generado en 25/08/2020 03:28:30 p.m.